

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2086-2014, investigación relativa al secuestro calificado de Sergio Fernando Órdenes Albornoz, seguida ante el Ministro en Visita Extraordinario Sr. Mario Carroza Espinoza, por sentencia de primer grado de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se condenó a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Gerardo Ernesto Godoy García, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Cesar Manríquez Bravo, a sufrir cada uno de ellos la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Fernando Órdenes Albornoz, ocurrido entre el 8 y 10 de enero de 1975, en la ciudad de Santiago.

En lo civil, se resolvió acoger la acción de indemnización de perjuicios deducida por los hermanos del ofendido *-doña Inés del Carmen Órdenes Albornoz, doña Blanca Elsa Órdenes Albornoz y don Pedro Eleodoro Órdenes Albor-*, quedando condenado el Fisco de Chile a pagar, a cada demandante, la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.).

Impugnada esa decisión por la vía de la apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, la confirmó con declaración que los encartados ya individualizados, quedan condenados a purgar *-cada uno de ellos-* una sanción de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autores del ilícito antes referido.

En contra del citado pronunciamiento la defensa del encartado Espinoza Bravo dedujo recurso de casación en el fondo.



Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la defensa del sentenciado Espinoza Bravo, formalizó recurso de casación en el fondo fundado, en primer término, en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo impugnado en la aplicación de los artículos 488 del Código de Procedimiento Penal, 1, 15 N° 2 y 141 del Código Penal.

Argumenta que, de la lectura de la sentencia recurrida “*se evidencia que no existe medio probatorio que lo relaciones directa o indirectamente con la detención y posterior desaparición de la víctima de autos, inclusive en ninguna parte de esta resolución se describe la presunta conducta desplegada por él en los presentes hechos punibles. Sólo existen dos declaraciones que dan sustento a la teoría del caso propuesta por el sentenciador de primera instancia, y las cuales ni siquiera lo relacionan directa o indirectamente con el secuestro del señor Sergio Ordenes Albornoz.*

*Es tan evidente la contradicción, puesto que prefiere otorgar mayor valor probatorio a las declaraciones de Daniel Cancino Varas y Eduardo Lauriani Maturana, a pesar de la existencia de varias declaraciones de las que consta que el cuartel Terranova, es decir Villa Grimaldi, estaba a cargo del comandante MOREN BRITO, seguido por MIGUEL KRASSNOF”. (Sic)*

Expone que, la supuesta estadía de Espinoza Bravo al mando del Cuartel Terranova no fue tal, ya que por orden de sus superiores tuvo que realizar un viaje en comisión a Estados Unidos, con el fin de resolver conflictos originados por la seguridad de la Embajada de Chile en ese país, entre los días



03 y 11 de enero de 1975, para luego desde el 13 de enero y hasta el 15 de febrero de 1975, hacer uso de sus vacaciones.

**SEGUNDO:** Que, como segundo motivo de nulidad sustancial, la asistencia letrada del encartado Espinoza Bravo hizo valer aquel previsto en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo impugnado al tener por establecida su participación en el ilícito pesquisado, con vulneración a lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 2 y 141 del Código Penal.

Arguye que *“Esta parte no discute la existencia del delito investigado; sin perjuicio, no es posible calificar la participación del señor Pedro Octavio Espinoza Bravo como autor del ilícito que se le imputa, “ya que es de manifiesto que se le condena por haber pertenecido a la DINA, sin expresar como fue su actuar u omisión en tales hechos punibles, irregularidad que tampoco es subsanada por la sentencia recurrida, quien no expresa en ninguna de sus partes cual fue la acción desplegada” (Sic).*

Razona que no existen antecedentes relacionados con su representado que lo vinculen con la detención y desaparición del señor Sergio Ordenes Albornoz, por lo que la sola circunstancia de pertenecer a la DINA, no significa que él haya desplegado alguna de las conductas contempladas en el artículo 15 del Código Penal.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que se dicte fallo de reemplazo *“declarando que se rebaje en dos o tres grados las penas del señor Pedro Octavio Espinoza Bravo respecto del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Ordenes Albornoz”.* (Sic)

**TERCERO:** Que, desde ya, cabe señalar que el contenido del arbitrio en análisis resulta contradictorio con su petitorio, lo que conspira contra su



acogimiento, por cuanto, por una parte, se solicita disponer en la sentencia de reemplazo la rebaja de la pena impuesta –*lo que da cuenta de la aceptación de la forma en que se tuvo por acreditada su participación en los hechos investigados*- y, por otra parte, se argumenta en el cuerpo del escrito que los antecedentes probatorios resultan insuficientes para tener por configurada su responsabilidad en el hecho punible investigado. Es así como expresamente se sostiene por el impugnante que: “*De la sola lectura de la sentencia de primera instancia, se evidencia que no existe medio probatorio que lo relaciones directa o indirectamente con la detención y posterior desaparición de la víctima de autos, inclusive en ninguna parte de esta resolución se describe la presunta conducta desplegada por él en los presentes hechos punibles*”. (Sic)

**CUARTO:** Que, conforme lo expuesto precedentemente, es factible apreciar que se trata de un arbitrio impreciso en su construcción, ya que se invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal, como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto. En la parte petitoria del libelo solicita que se dicte sentencia de reemplazo y se rebaje la pena a la que allí se indica, es decir, hay una renuncia a la exención de responsabilidad criminal.

En tal sentido, y como lo ha señalado esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 104.259-2020, de fecha 23 de septiembre de 2022, la alegación de no haberse acreditado suficientemente su participación es incompatible con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.



Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal – *la del nro. 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal*– supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.).

En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que el arbitrio de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce necesariamente a su rechazo.

Y de conformidad asimismo, con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa del encausado Pedro Espinoza Bravo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 21.988-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo



Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y Ministro Sr. Diego Simpertigue L. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

